Puerto Madryn, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. S.A. c/ I. S.A. y otros s/ Nulidad de Asamblea" (Expte. N° 75 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/17), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 22 de las actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado, a fs. 22, dispuso que previo a todo trámite la actora deberá acreditar el cumplimiento de la vía extrajudicial prevista por el art. 274 Ley 19550.

Contra dicha resolución se alzó la actora interponiendo recurso de apelación, alegó que a la Asamblea impugnada asistieron los socios que detentan el 50% de las acciones de la sociedad demandada, detentando su parte el resto de las acciones que componen el capital social.

Recuerda que su parte ha impugnado la Asamblea realizada con fecha 07/04/16 mediante la acción intentada en los autos "P. S.A. c/ I. S.A. s/ Impugnación de Asamblea" (Expte. N° 94/16).

Especifica que su impugnación se fundamenta en que la documentación de los arts. 61 y sgte. LGS no responde a la real situación económica y fianancierа de I. S.A. y es contradictoria en si misma; que no se publicó debidamente la convocatoria a la asamblea; omitió someter a consideración los estados contables dentro del plazo legal.

Alega que en autos se violó la ley en el procedimiento de convocatoria, se violó el estatuto en cuanto a la dirección de los directores, no se pusieron a disposición los balances en tiempo y forma, etc.. Siendo que su parte detenta el 50% del capital social e impugna la aprobación de la gestión, lo habilita a iniciar la acción de remoción.

Plantea sobre el sentido que tiene solicitar una asamblea para tratar la destitución del Directorio, cuando quienes detentan el 50% de las acciones ya han aprobado la gestión del mismo, con lo que se priva a la sociedad de ejercer la acción de responsabilidad social.

Insiste que según el art. 275 la responsabilidad del Directorio se extingue salvo que no se haya violado le ley, el estatuto o el reglamento o si no media oposición del 5% del capital social.

II. La acción incoada en autos es iniciada con el objeto de que se decrete la nulidad de la asamblea de accionistas de fecha 17/11/16, se remueva al Sr. F. L. en su calidad de Director Titular y al Sr. E. H. S. en su calidad de Director Suplente, ambos de la empresa
demandada y se disponga la convocatoria a una nueva asamblea.

Así las cosas se debe destacar que se ha caracterizado a la acción social de responsabilidad como la que procura reparar un daño sufrido por el patrimonio social, provocado por la conducta culposa de los directores de una sociedad. El mismo puede recaer directamente sobre el patrimonio social o de manera indirecta sobre el interés que representa para accionista y acreedores. Si el perjuicio recae sobre el patrimonio particular de éstos se la conoce como acción individual de responsabilidad (cfr. VERON, Alberto V., "*Sociedades Comerciales*", Astrea, T° 3 Pág. 235).

En lo que hace a la normativa en la materia tenemos que el art. 276 LSC dispone que corresponde sea promovida por la sociedad, previa resolución de la asamblea en tal sentido. Pero en su último párrafo prescribe que la misma también podrá se ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición que prevé el art. 275 de la citada norma, los que deben reunir al menos el 5% del capital social.

Por su parte el art. 277 faculta a "*cualquier accionista*" a promover la acción de responsabilidad social, posibilidad que solo podrá ser ejecutada cuando la sociedad no haya ejercido por sí la acción.

En tal inteligencia puede ser promovida incluso por accionistas que no hayan estado presentes en la asamblea, por aplicación analógica de lo prescripto por el art. 251 LSC que dispone "*Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor*".

Mediante el libelo de inicio se impugna la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el día 17/11/2016 y se solicita la suspensión de la decisión asamblearia, asimismo manifiesta que su parte se ha visto imposibilitada de asistir a dicha asamblea en virtud de una supuesta convocatoria fraudulenta de la misma.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a las constancias obrantes en estos autos se han cumplidos los requisitos primordiales de promoción de la acción por responsabilidad, como son el monto del capital social del contradictor, en el caso 50% del mismo, y la impugnación a la decisión de la asamblea que se realiza por medio de estos actuados en razón de no haber podido concurrir, según sus manifestaciones, a la Asamblea en cuestión. Por otra parte corresponde destacar que ante la falta de concurrencia de la actora a la Asamblea, atento las circunstancias que denuncia en el libelo de inicio, el judicial es el único medio posible para impugnar dicho acto.

En definitiva, atento a todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado y por lo tanto revocar la providencia de fecha 14 marzo de 2017, obrante a fs. 22, en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia ordenar se provea el traslado de la demanda incoada en autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 14 marzo de 2017, obrante a fs. 22, en todo lo que ha sido materia de agravios y en **CONSECUENCIA** ordenar se provea el traslado de la demanda incoada en autos.
2. **SIN** imposición de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.